

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN SCOTIABANK COLPATRIA VS
PATRICIA MEDINA LEYVA // RAD 2019-078 // J08CMIBG**

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Jue 09/03/2023 16:30

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>;abogado6@hyh.net.co

<abogado6@hyh.net.co>;abogado2@hyh.net.co <abogado2@hyh.net.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

RECURSO DE REPOSICION DESISTIMIENTO TACITO COLPATRIA VS PATRICIA MEDINA LEYVA.pdf;

Buenas tardes doctores.

Adjunto memorial con recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo en asunto.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibague - Tolima

Teléfonos: 2610710

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: PATRICIA MEDINA LEYVA
RAD: 2019-078

Actuando como apoderado judicial de la entidad financiera demandante, por medio del presente escrito, dentro del término oportuno, comedidamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 03 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así:

El Despacho manifiesta: "El Artículo 317 del C. General del Proceso señala que el desistimiento tácito se aplicará, entre otros casos, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." Adviértase que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma traída a colación, pues el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos años sin que la parte actora hubiere adelantado trámite alguno. Como se observa, el ejecutante no actúa en el proceso desde el 9 de noviembre de 2020, situación que se ajusta a la norma en mención, razón por la que se reúnen los elementos suficientes para decretar el desistimiento tácito y archivar el proceso sin condena en costas ni perjuicios."

Sin embargo, de entrada el suscrito manifiesta la inconformidad frente a la providencia impugnada, misma que como se pasará a exponer contravía el procedimiento civil.

Por lo anterior, para analizar si era procedente o no la aplicación de la figura procesal en mención, debemos remitirnos al numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P. derrotero que debe el despacho tener como punto de partida para decretar la figura allí aludida, norma que textualmente reza:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y **será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.** La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (..)” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Al respecto, en la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01- M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la misma unifica la jurisprudencia frente al tema, para así garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, el alto tribunal precisó:

*“4.- Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis los procesos por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer.***

*“En suma, **la “actuación”, debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad,** por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo “ponen en marcha” (negrillas y subrayado propio.*

De cara a la realidad procesal, el Despacho desconoció que mediante correo electrónico del pasado 05 de septiembre de 2022, se solicitaron medidas cautelares, dicha petición fue resuelta mediante auto el 07 de septiembre de 2022, en la que el juzgado indicó que previo a resolver la solicitud de medida cautelares, debía allegarse al proceso liquidación actualizada de crédito, esta decisión fue publicada en estado electrónico No. 131 del 8 de septiembre de 2022.

Conforme a ello, es claro que la última actuación dentro del proceso data del 7 de septiembre de 2022, sin que desde allí haya transcurrido el tiempo exigido por el legislador para la operancia del desistimiento.

Citado lo anterior, se puede observar que el suscrito impulsó el proceso dentro de los dos años anteriores a la fecha del auto motivo de censura,

sin que se evidencie desidia o desinterés alguno por parte del extremo actor.

Así las cosas, ruego al Despacho acoja los argumentos expuestos por el suscrito, reponga el auto objeto de recurso y en consecuencia, continuar el trámite procesal pertinente.

Caso contrario, agradezco conceder la alzada formulada de manera subsidiaria.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No.5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. NO.60.811 DEL C.S.J